

**PEDRO NEL MANOSALVA PRIETO**

EX FISCAL – EX JUEZ PENSIONADO RAMA JUDICIAL  
Y ABOGADO PENALISTA PENSIONADO

**LUÍS EDUARDO  
SALDARRIAGA ZULUAGA**

Derecho Público – Derecho Pensional – Docente Universitario

Armenia, septiembre de 2020

**Honorable Magistrado(a)**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)**  
Bogotá D.C.

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DESICION DE CASACION SL1530-2020 Radicación N.º 76334** Acta 16 Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), notificada mediante edicto del día 26 de junio de 2020 LA CUAL ES PROFERIDA EN RAZÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EL 28 DE JULIO DE 2016, EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE INSTAURÓ ALONSO BARRERA CUTA, CONTRA LA EMPRESA RECURRENTE.

**M/Ponente de Descongestión: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**

**Accionado: SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.**

**Accionante: ALONSO BARRERA CUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.167.245** de Mongua Boyacá vecino y residente de Duitama Boyacá.

**Derechos Conculcados:** Debido Proceso,  
Derecho de Defensa y Contradicción  
Seguridad Social,  
Mínimo Vital,  
Igualdad,  
Vida,  
Dignidad Humana,  
Acceso a la Administración de Justicia,

**Defectos:** Sustantivo por indebida interpretación de la ley  
Desconocimiento directo del precedente Jurisprudencial de Unificación Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad a través de la inaplicación de Sentencias de Unificación.  
Desconocimiento de normas convencionales  
Aplicación indebida de la excepción de Inconstitucionalidad.

Respetado(a) Magistrado(a)

**LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'734.500 expedida en Armenia Quindío, portador de la Tarjeta Profesional N° 148.447 del Consejo Superior de la Judicatura y **PEDRO NEL MANOSALVA PRIETO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.444 de Sogamoso (Boy.), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 153.209 del C.S. de la J.

Actuando en nombre y representación del señor **ALONSO BARRERA CUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.167.245** de Mongua Boyacá vecino y residente de Duitama Boyacá, de acuerdo con poder conferido adjunto a este escrito. Me permito

*honeste vivere  
neminem laedere  
suum cuique tribuere*



interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en los términos de la referencia, con el fin de declarar la protección de los derechos constitucionales de la siguiente manera:

## 1. LO PRETENDIDO

**PRIMERA:** Se declare la protección de los Derechos Superiores del señor **ALONSO BARRERA CUTA**, al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por el auto que decide recurso de **CASACION SL1530-2020 Radicación N.º 76334** Acta 16 Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), notificada mediante edicto del día 26 de junio de 2020 LA CUAL ES PROFERIDA EN RAZÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EL 28 DE JULIO DE 2016, EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE INSTAURÓ ALONSO BARRERA CUTA, CONTRA LA EMPRESA RECURRENTE.

**SEGUNDA:** Se declare la protección de los Derechos del señor **ALONSO BARRERA CUTA** Superiores por la **SALA DE DESCONGESTION LABORAL No 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por defectos al infringir los principios que rigen la constitución como la no regresión en materia Laboral, principio de favorabilidad, respeto por los derechos adquiridos, la expectativa legítima y el principio de confianza legítima al evidenciar error sustantivo por indebida interpretación de la ley, Desconocimiento del precedente Constitucional, Desconocimiento de normas convencionales, Aplicación indebida de la excepción de Inconstitucionalidad violación **precedente de unificación Constitucional** de las providencias SU-267 de 2019, SU-113 de 2018 y SU-241 de 2015.

**TERCERA:** Se declare que la **SALA DE DESCONGESTION LABORAL No 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a través de la Magistrada de Descongestión DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, incurrió en error Sustantivo por Indebida Interpretación de la ley, desconocimiento del precedente de unificación Constitucional y Desconocimiento de normas Convencionales Internacionales y principios que rigen el derecho Internacional del Trabajo, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y la indebida aplicación de la excepción de Inconstitucionalidad; al infringir los principios que rigen la constitución como la progresividad y no regresión en materia Laboral, principio de favorabilidad, respeto por los derechos adquiridos, la expectativa legítima y el principio de confianza legítima al evidenciar error sustantivo por indebida interpretación de la ley, los laudos arbitrales y el derecho colectivo, Desconocimiento del precedente Constitucional, Desconocimiento de normas convencionales, Aplicación indebida de la excepción de Inconstitucionalidad resultando afectados los derechos del señor **ALONSO BARRERA CUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.167.245** de Mongua Boyacá.

**CUARTA:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se sirva emitir las órdenes de ley para lo pertinente, ya sea por que adopte UN NUEVO FALLO DE CASACIÓN CONFORME A LOS POSTULADOS DE UNIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS LINEAMIENTOS DESCRITOS EN LAS PROVIDENCIAS SU-267 DE 2019 SU-241 DE 2015 Y SU-113 DE 2018 o tome la decisión por principios de inmediatez, celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de Justicia confirmar los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el juzgado segundo laboral de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá para la protección inmediata de los derechos de mi prohijado y ordenar a la accionada a pagar la pensión



proporcional de jubilación convencional al actor a partir de la fecha en que el demandante cumplió la edad de 55 años.

Fundamento el petitorio en los siguientes

## **2. ANTECEDENTES**

- 2.1.** El señor ALONSO BARRERA CUTA nació el 27 de septiembre de 1955.
- 2.2.** Nuestro poderdante probó en sede ordinaria que laboró para ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. entre el 13 de septiembre de 1974 y el 28 de febrero de 1995.
- 2.3.** Nuestro poderdante el señor ALONSO BARRERA CUTA, probó que es beneficiario del Laudo Arbitral del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ordenado por El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución N° 001181 del diez y ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro 1994.
- 2.4.** Nuestro poderdante demandó mediante proceso Ordinario Laboral a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., el conocimiento de la controversia referida le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310502220140055900 quien condenó al demandado ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el día 1 de diciembre de 2015 en primera instancia y resolvió:

*"... PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. representada legalmente por VICENTE MORENO ARANGO o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante, ALONSO BARRETA CUTA identificado con C.C. No. 4.167.245 de Mongua, la pensión de jubilación contenida en el laudo arbitral expedido en el año 1994, a partir del 27 de septiembre de 2010, junto con los reajustes anuales y la mesada adicional de diciembre, en cuantía inicial de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.975.428.00) la cual será compartida con la pensión legal de vejez que le llegare a ser reconocida por la entidad de seguridad social del sistema de seguridad social en pensiones.*

***SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

***TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte accionada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."*

- 2.5.** Inconforme con tal decisión, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. interpuso recurso de apelación sin sustentación alguna más que la aplicación del acto legislativo 01 del año 2005 pretendiendo que la sentencia impugnada fuera revocada en su totalidad.
- 2.6.** La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al ocuparse de resolver el recurso de alzada, emitió proveído de fecha 28 de julio de 2016 mediante el cual **CONFIRMÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO Y CONDENÓ EN COSTAS A LA DEMANADADA ACERIAS PAZ DEL RIO NUEVAMENTE.**
- 2.7.** En la anterior sentencia existió Salvamento de voto emitido por la Dra. Martha Ludmila Ávila Triana:

Para no transcribir la totalidad de este solo manifestare que el mismo a tenor textual reza dentro de algunos de sus apartes lo siguiente:

*"...Por lo tanto, considero que el cumplimiento de la edad, constituye una expectativa legítima que no puede ser desconocida, pues el derecho adquirido es a que se aplique la norma que regulaba la pensión de jubilación al momento del retiro del actor...*

...

*...Establecido el numeral anterior marco normativo y factico considera esta Magistrada que si bien a la entrada vigencia el Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), previsto en la ley 100 de 1993 el demandante no **contaba con un derecho adquirido**, lo cierto es que para su retiro de Acerías Paz del Río S.A. el 28 de febrero de 1995, si dejó una expectativa legítima para que su **pensión fuera regulada por la norma vigente para dicha data y que no era otra que el artículo 35 del laudo arbitral** y si bien para el 31 de julio de 2010 no había completado los 55 años de edad, los cuales alcanzo hasta el 27 de septiembre de 2010 dicho acto legislativo 01 de 2005 no tenía la posibilidad de modificar esta expectativa legítima...".*

**2.8.** Inconforme con tal decisión, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. interpuso recurso extraordinario de casación total o parcial, pretendiendo que la sentencia confirmada en segunda Instancia por el Tribunal Superior de Bogotá fuera revocada en su totalidad o parcialmente y aportando una prueba que no fuere debatida ni en primera ni en segunda Instancia, sin tachar de falsas las debatidas en la primera y segunda instancia que fueren aportadas por el mismo demandado.

**2.9.** Fruto de la interposición del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N°. 1; CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y tras constituirse en fallador de instancia revocó la sentencia proferida tanto la primera instancia del 1 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá como la segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que confirmo el fallo y en su lugar absolvió a ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. de las pretensiones incoadas por el demandante.

**2.10.** El fallo anterior fundamento su decisión en una inferencia *"... que, en realidad, se trata de una pensión plena de jubilación y, en consecuencia, tanto el tiempo de servicios como la edad son exigencias necesarias para obtenerla..."*.

...

*"...Indica que los anteriores errores de hecho tuvieron origen en la indebida apreciación del laudo arbitral dictado el 26 de octubre de 1994, por el Tribunal de Arbitramento obligatorio (f.º 25 a 118) ...".*

**2.11.** De otra parte, en gracia de discusión, la Honorable Magistrada de la sala No 1 de Descongestión Laboral la doctora **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, no solo pasó abruptamente sobre los fundamentos Legales, de unificación Constitucional y del Bloque inserto por el derecho internacional del Trabajo y los principios rectores de la Constitución y las leyes, así como la Jurisprudencia que llevaron a reconocer totalmente los derechos pretendidos en la demanda, de la primera instancia y ratificada mediante confirmación por el Ad Quem pero con diferente raciocinio jurídico que en nada desmejoro o transgredió los derechos adquiridos del señor BARRERA CUTA, sino que además, en sede extraordinaria de casación excedió sus competencias al transformar un recurso extraordinario de casación a una acción de revisión totalmente diferente y violó el precedente de unificación constitucional y la línea jurisprudencial de la corte con sobre la protección a garantías fundamentales aplicables al caso del señor BARRERA CUTA

**2.12.** La magistrada fue más allá y configuro una vía de hecho judicial cuando como autoridad Judicial en sede extraordinaria de casación negó beneficios convencionales al señor Alfonso Barrera Cuta al dar sentido a la norma convencional contraviniendo el del principio de favorabilidad es de recordar que la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y



constitucional que compromete el ordenamiento jurídico”, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como por el principio de supremacía de la Constitución que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico en armonía con la Constitución. Igualmente reiteró que en virtud de las sentencias SU-120 de 2003 y C-836 de 2001, las decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia que constituyen doctrina probable deben ser respetadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues “dicho respeto, además de apoyarse en el derecho a la igualdad, se desprende también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional presentes en la línea de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional vigente representada en la SU-267 de 2019, SU-113 DE 2018 y la SU-241 DE 2015.

**2.13.** El artículo 35 del LAUDO ARBITRAL DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO QUE DEFINE EL CONFLICTO COLECTIVO ENTRE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO HOMOLOGADO PARCIALMENTE POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el 27 de octubre de 1995 tomándola como una prueba en su fallo de casación y no como una norma susceptible de ser interpretada con base en el principio de favorabilidad (ART. 53 C.P.).

Aunado a lo anterior, se presenta una violación del derecho a la igualdad (art. 13 c.p.).

La operadora judicial no respetó el precedente –horizontal ni el vertical- y trasgredió el precedente de unificación de la Corte Constitucional y no motivo, porque contravino diametralmente el mismo.

**2.14.** La situación que hoy se presenta con la interpretación del LAUDO DEL AÑO 1995 con plena validez para el señor ALONSO BARRERA CUTA y que vulnera a todas luces el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES BORRÓ todo derecho adquirido con justo título por el señor Barrera Cuta por sus más de 20 años de servicios puesto que El artículo 35 del LAUDO ARBITRAL DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO QUE DEFINE EL CONFLICTO COLECTIVO ENTRE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO HOMOLOGADO PARCIALMENTE POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el 27 de octubre de 1995, vigente a la terminación del contrato del señor Alonso Barrera Cuta, folio 192 a 260 manifiesta como único requisito fundamental el tiempo de servicio a la empresa:

*"Pensión de jubilación requisitos art. 35: "...1. Los trabajadores que a la fecha de expedición del presente Laudo Arbitral tengan más de 20 años de servicios cuando cumplan 55 de edad si son hombres o 50 si son mujeres serán pensionados por la empresa en una suma del igual al 75% del promedio del último año de servicios, siempre y cuando la pensión pueda ser compartida con el ISS bien porque se hallan pagado las sumas requeridas o por que tenga derecho a seguir las pagando..." folio 98.*

Lo clave de este fundamento de facto que es un hecho notorio que solo se confirma con la lectura de este laudo arbitral aprobado por la justicia ordinaria la primera palabra clave es CÓMO la segunda es CUÁNDO.

### **"¿CÓMO adquirió el derecho el señor ALONSO BARRERA CUTA?"**

**El día 28 de febrero de 1995** Cuando con ninguna prueba en contrario e inclusive con reconocimiento del demandado se venció en Juicio en la sede Judicial Ordinaria e Inclusive con el reconocimiento de la Extraordinaria que mi prohijado laboró para ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. entre el 13 de septiembre de 1974 y el 28 de febrero de

1995. Cuando cumplió los veinte años de servicios.

Ahora bien, antes del cuando miremos que pasaría si mi cliente falleciera el día 29 de febrero de 1.995

Estaríamos ante un Jubilado la respuesta es SI

PERO PARA NO IR MAS LEJOS MIREMOS SI EL SEÑOR BARRERA CUTA FALLECIERA ENTRE LOS AÑOS 1996 Y EL AÑO 2010 SERA QUE LE PODRIAMOS DECIR A SUS HIJOS Y A SU ESPOSA QUE NO TIENEN DERECHO A LA PENSION DE JUBILACION QUE SU PADRE TRABAJO POR MAS DE 20 AÑOS EN ACERIAS PAZ DEL RIO.

Estaríamos ante un Jubilado la respuesta es SI, entonces estamos frente a un derecho adquirido puesto que es obvio que si el señor Alonso Barrera Cuta falleciere su familia seria su sustituta de la pensión de jubilación desde el 1 marzo 1995 día siguiente al adquirir el derecho con más de 20 años de servicio y desde esta fecha, en adelante y hasta la fecha.

ANTONCES NO ES MENOS QUE LOGICO QUE EL QUE EL ACTO LEGISLATIVO 01 DEL AÑO 2005 EN SU ARTICULO PRIMERO MANIFIESTA QUE "EN MATERIA PENSIONAL SE RESPETARÁN TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS".

ENTRE EL AÑO 2010 el 27 de septiembre para ser exactos cuando cumplió la edad de jubilación y el año 2020 donde tiene derecho a disfrutar una pensión compartida con COLPENSIONES la respuesta es que SI y que la Magistrada al interpretar donde le está vedado y no seguir el precedente de unificación constitucional del principio de favorabilidad presentes en la línea de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional vigente representada en la SU-267 de 2019, SU-113 DE 2018 y la SU-241 DE 2015, transformo un daño producido en el 2010 en uno aún más gigantesco, continuando el señor barrera cuta sin protección por más de DIEZ AÑOS.

En Conclusión, la respuesta del **CUANDO** es doble primero desde el 01 de marzo del año 1995, hasta el 26 de septiembre del año 2010 si muriera sus herederos lo sustituirían y después de esta fecha es el **CUANDO**, el señor ALONSO BARRERA CUTA, en vida, es decir el 27 de septiembre del año 2010, debió disfrutar a la Luz del Principio de Confianza Legítima en las Instituciones del estado y la misma sentencia Judicial de los beneficios del LAUDO ARBITRAL y tener su pensión Jubilatoria por sus más de veinte años de servicios a ACERIA PAZ DEL RIO.

El Fallo de casación infamemente le cercena todo derecho al trabajador y corta de tajo la buena fe en la recta impartición de la administración de Justicia, al violar el precedente de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional por las razones hasta aquí expuestas y otras que se expondrán más adelante.

**2.15.** El ataque en casación se centra en decir que el acto legislativo cerceno los derechos de las personas pese a tener derechos adquiridos lo cual es una falacia argumentativa del demandado que avala la Magistrada trasgrediendo los principios en que se basa la función judicial y sus límites a la interpretación y como segundo si el señor tiene un derecho este no asciende a la suma señalada por los jueces y los magistrados lo cual saco la conclusión con una copia no certificada del salario de un gerente, que nada tiene que ver en la Litis, sin ni siquiera discutir cuales eran los factores salariales extras convencionales del actor dentro de la sede ordinaria ni en primera ni en segunda instancia y sin desvirtuar o tachar de falso la expedición de la certificación con la cual se liquidó la pensión de Jubilación tanto en primera como es segunda instancia lo que demuestra que cambio la esencia de la casación y la muto a una acción de revisión de una pensión de Jubilación, lo cual no solo es propasado



si no que degenera en la vulneración del debido proceso en la sede de casación y se configura como una vía de hecho.

Es tanto así que, pese a la oposición y el carácter fuerte de la misma por las falacias argumentativas del recurrente, no se condena al mismo por que se realiza dentro del marco legal y Constitucional vigente.

- 2.16.** Es decir, a vale la pena aclarar que de cuatro interpretaciones diferentes favorables al señor Barrera Cuta como lo son: la tesis planteada en la demanda, la tesis de la primera instancia, la de segunda instancia y la tesis del salvamento de voto en segunda instancia, la sala de casación casa con una interpretación desfavorable al actor que es la única que trasgrede la Constitución y la Ley.

**Como consecuencia de estos antecedentes, me permito presentar ante usted, lo que en gracia de discusión esta parte considera como hechos que violan Derechos Constitucionales:**

### **3. LA VIOLACIÓN EN CONCRETO DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE UNIFICACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **3.1. INDUBIO PRO OPERARIO O PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL TRABAJADOR.**

**3.1.1.** EL PRESENTE SE REFIERE NO OBSERVACION DEL PRECEDENTE VERTICAL Y HORIZONTAL SENTENCIA SU-241 DE 30 DE ABRIL DE 2015 SALA: PLENA de la CORTE CONSTITUCIONAL PONENTE: ORTIZ DELGADO, GLORIA STELLA Y CUYOS TEMAS ESPECÍFICOS SON: PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, CONVENCION COLECTIVA, PROCESO ORDINARIO LABORAL

**3.1.2.** CONTENIDO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IGUALDAD EN CONVENCIONES COLECTIVAS DE JUBILACION. SE CONFIGURA UNA VIA DE HECHO JUDICIAL CUANDO LAS AUTORIDADES JUDICIALES NIEGAN BENEFICIOS CONVENCIONALES A LOS TRABAJADORES AL DAR SENTIDO A LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO COMO PRUEBAS Y NO COMO NORMAS SUSCEPTIBLES DE SER INTERPRETADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ART. 53 C.P.). ADEMÁS, SE PRESENTA UNA VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.) SI LOS OPERADORES JUDICIALES NO RESPETAN EL PRECEDENTE –HORIZONTAL O VERTICAL- O SI SE ALEJAN DEL MISMO SIN LA SUFICIENTE MOTIVACION, QUE DEBE SER EXPLICITA Y RAZONADA.

**3.1.3.** La Sala Plena de la Corte Constitucional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia de unificación de su precedente Jurisprudencial SU-267/19 con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS e integrada por las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger, así como los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales contiene:

### **3.1.4. “...ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**

Requisitos generales y especiales de procedibilidad

### **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

### **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral

### **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia por cuanto se incurrió en defecto por desconocimiento del precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas.

Se destaca que, en las sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, la Corte abordó casos con similares situaciones fácticas y jurídicas al presente asunto. En dichas oportunidades, se indicó que las convenciones colectivas son auténticas fuentes de Derecho y no pueden ser consideradas simplemente como elementos probatorios. En consecuencia, su interpretación debe ceñirse a los principios constitucionales, entre los cuales se destacan favorabilidad e in dubio pro operario (artículo 53 Superior).

Bajo este razonamiento, la Corte ha indicado que estos principios deben ser aplicados por el juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aún, al tratarse de derechos pensionales en disputa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra en el presente caso que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en los siguientes defectos: (i) sustantivo, al proferir una decisión realizando una errónea hermenéutica jurídica al asumir que las convenciones colectivas tenían un sentido unívoco en perjuicio del trabajador; y, (ii) desconocimiento del precedente, debido a que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, falló en contra de los lineamientos fijados en la sentencia SU-241 de 2015...”.

**3.1.5. En el mismo sentido en Bogotá, D.C., el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales con Ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ profiere la sentencia de unificación Jurisprudencial SU -113 DE 2018 que consagra: “...ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-*Procedencia excepcional*. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-*Requisitos generales y especiales de procedibilidad*. CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL. PRECEDENTE JUDICIAL-*Importancia*. PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-*Diferencias***

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.





**PRECEDENTE JUDICIAL**-Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**-Carácter vinculante

En el caso del precedente constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, “debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución”.

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**-Concepto, alcance y finalidad

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral. Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.** Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**-Finalidad. Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia por cuanto se incurrió en defecto por desconocimiento del precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas. En este punto debemos visualizar la sentencia y traer a colación el siguiente aparte:

“...8.26. Lo anterior, por cuanto es evidente que aun cuando la redacción del texto de la convención objeto de análisis permite adoptar dos tipos de interpretaciones, pues, por un lado podría afirmarse que es posible acceder a la pensión convencional cuando se cumple el requisito de la edad en vigencia de la relación contractual, y, por el otro, que a pesar de haber finalizado el vínculo laboral una vez cumplido el tiempo requerido, también es admisible exigir el derecho pensional cuando se cumple la edad por fuera de tal escenario. Ante esta dualidad de interpretaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, por tanto, responsable de unificar la jurisprudencia en calidad de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance, de manera uniforme para todos los asuntos, y garantizar así la efectividad del principio de seguridad jurídica, a partir de parámetros explícitos de favorabilidad, de modo que las decisiones sobre ese tipo de asuntos no queden libradas a los falladores de instancia, tal y como ocurre en el caso concreto. Teniendo en cuenta las sentencias aleatoriamente citadas, en casos similares, muestran la existencia de providencias disimiles, aspecto que no solo lesiona el derecho

fundamental al debido proceso, sino también el derecho a la igualdad de trato de quienes acuden a la justicia en procura de salvaguardar sus garantías sustanciales y procesales...”.

**Para complementar y exponer la doctrina probable de Unificación Jurisprudencial de La sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) profiere la sentencia de unificación SU - 241 DEL AÑO 2015 que consagra:**

“...ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de tal identidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Frente al defecto fáctico la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que tiene lugar “cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Reiteración de jurisprudencia

El desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO-Concepto, alcance y finalidad

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral



Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

#### **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS**

Si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

#### **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Igual trato a situaciones similares, y diverso ante supuestos diferentes**

Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales. En el caso de los jueces es especialmente relevante el vínculo que tiene este derecho con la teoría del precedente y los órganos de cierre.

**SEPARACION DEL PRECEDENTE-**Ante situaciones fácticas iguales corresponde la misma solución jurídica, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente

De manera excepcional el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Importancia**

Esta corporación ha precisado que los principales objetivos del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es más “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo” son: unificar la jurisprudencia nacional, velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Esta Corte ha considerado a la casación como un medio idóneo para la protección de derechos fundamentales, aunque tenga también una finalidad sistémica.

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo al desconocer el artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad, negando beneficio convencional a trabajador...”.

**DESCONOCIÓ LA CALIDAD** del trabajador con beneficio del Laudo Arbitral que se produce en el 1995 10 años antes a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y 15 años antes de la inaplicación de la magistrada de los derechos adquiridos desde 1995, es así que la aplicación de la convención colectiva mediante el LAUDO ARBITRAL DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO QUE DEFINE EL CONFLICTO COLECTIVO ENTRE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO HOMOLOGADO PARCIALMENTE POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el 27 de octubre de 1995 folios 14 a 19, la fecha de suscripción de la misma, la entrada del señor Barrera Cuta en el 13 de septiembre de 1974 y su finalización el 28 febrero de 1995 fecha de prestaciones de los servicios por más de 20 años y el cambio de la constitución sin perjuicio de los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad circunscribiendo la Magistrada Dolly Amparo Caguasango la condición de la muerte del posible beneficiario de la prestación económica de Jubilación para su reconocimiento.

**3.2 DIGNIDAD HUMANA EN LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD ALFONSO BARRERA CUTA.** Frente a este punto, respetado Magistrado(a), esta parte considera que existe una violación a la dignidad humana, toda vez que nos encontramos frente a una persona que trabajo en los hornos largas y arduas horas con horarios extendidos con muchas horas extras adicionales para

solventar el sustento de su familia y tener derecho a una pensión de jubilación en un monto adecuado a su trabajo exponiendo su salud a altas temperaturas y que nunca se refuto en sede ordinaria el monto de la certificación expedida por su empleador y no a capricho del demandante y ni siquiera aporó prueba de discusión de las jornadas con todos los reconocimientos extralegales que le otorgó la convención en su último año de servicios 1994 a 1995.

### **3.3 DERECHO DE CONTRADICCIÓN DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.**

Dentro del fallo nefasto aplicar como prueba el certificado de un tercero en copia sin ser suscrito por el ordenador de gasto de ese tiempo sin constancia de autenticidad del representante legal de ese tiempo que supuestamente es el gerente pero por que no se aportó ni discutió en sede ordinaria y el demandado ACERIAS PAZ DEL RIO no proporciono las horas extras, diurnas nocturnas dobles triples y /o con recargos adicionales convencionales y primas extralegales de factores salariales a estas laboradas por el actor y lo devengado por el demandante el último año de servicios para poder confrontar su salario y si aporó la copia de un tercero que nada tiene que ver en el litigio, con el aporte del certificado que nunca fue objeto de discusión en primera o segunda instancia en sede ordinaria pero sobre el cual la magistrada si se pronuncia en casación para sustentar un fallo a todas luces violatorio de los derechos aquí enumerados y otros tantos de manera indirecta afectados cuando es propio no de una casación si no de una acción de revisión en la cual es muy diferente el procedimiento especial.

ES ASI QUE LLEGAMOS A LA EXTRALIMITACION EN LA INTERPRETACION DE LA NORMA EXTRALEGAL POR PARTE DE LA MAGISTRATURA DE DESCONGESTION DESBORDADAMENTE Y DESCARADAMENTE ES CLARA AL MANIFESTAR QUE NO DEBE INTERPRETAR LO QUE LA NORMA CONVENCIONAL CONTENGA CLARO, Y ESTA RECONOCIO QUE LA NORMA DICE CUANDO CUMPLA 55 AÑOS, Y NO DICE 20 AÑOS DE SERVICIOS Y 55 AÑOS, LO QUE NO LE DA DERECHO A LA MAGISTRADA A VIOLAR DE MANERA DIRECTA EL PRINCIPIO DE INDUBIO PRO OPERARIO POR ENDE TODA UNA SERIE DE DERECHOS INTERNACIONALES LIGADOS A ESTE PRINCIPIO que se encuentran reforzados por el precedente de unificación Jurisprudencial de la Corte constitucional.

**3.3.1** En este punto viene a lugar pronunciamiento de la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA mediante sentencia de tutela STC10097-2017 con ponencia del Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el 12 de julio del año 2017 revoca y concede tutela contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL / SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO donde se centra la discusión en la Constitución Política de Colombia art. 53 / Código Sustantivo del Trabajo art. 269 y JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ STC4269/15 Rad: CC C-168/95 Rad: CC SU241/15

*"...ASUNTO: ¿La Sala de Casación Laboral vulnera los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante, al considerar que éste no reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, por no haber cumplido la edad de pensión,*



*mientras estaba vinculado a la empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla? TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Sentencia de casación - Procedencia excepcional ante vía de hecho. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Sentencia de casación - Procedencia de la acción ante la vulneración actual del derecho fundamental. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Flexibilización del principio de inmediatez: irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos pensionales...”.*

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y LÍNEA JURISPRUDENCIAS SOBRE EL PRINCIPIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.** Flagrante se hizo el presente, cuando sin justificación alguna, se vulneró el derecho a la Seguridad Social, el Mínimo Vital, el principio de los Derechos Adquiridos, el principio de Favorabilidad y la inobservancia de normas Convencionales de carácter internacional integradas al Bloque de Constitucionalidad. En el mismo sentido que el punto anterior, el juzgado de primera instancia compartió en derecho la tesis formulada por la parte actora:

**3.4 TESIS DE LA PARTE ACTORA, COMPARTIDA POR EL AD QUO Y EL AD QUEM:** “El demandante, cumplidos los 20 años de servicios en 1995 esperaba cuándo morir o el cumplir sus 55 años para obtener su pensión de jubilación”.

**3.4.1 Tesis de la Magistrada Ponente en sede de casación, que vulnera derechos superiores:** *“...Ahora, es cierto que la función de esta Corte no es establecer el sentido de los preceptos de orden convencional, labor que, con arreglo al artículo 61 ya mencionado, le corresponde al juzgador de instancia en su propósito de formar de manera libre su propio convencimiento. No obstante, igualmente, tiene asentado que «el error de hecho manifiesto en materia de estimación o interpretación de una cláusula convencional, no existe sino (...) cuando a la disposición convencional se le hace decir lo que no expresa, o como lo ha dicho esta Sala repetitivamente, cuando el fallador llega a desvirtuarlo o desnaturalizarlo de tal suerte obvia y evidente que ello implica necesariamente el desconocimiento o negación palmaria de sus voces objetivas» (sentencia CSJ SL4147-2015). De manera que como en este caso, el juez de segundo grado le hizo decir a la norma arbitral algo que no se derivaba de su tenor literal ni de los antecedentes en los que se previó Radicación n.º 76334 SCLAJPT-10 V.00 28 las razones que llevaron a su adopción, la Sala considera que se llegó a una solución contraria a la que, razonablemente se podía esperar para el caso. Ese yerro fáctico, además, tuvo gran trascendencia en el sentido de la decisión impugnada, en tanto llevó al ad quem a conceder la pensión de jubilación, **pese a que el actor solamente acreditó el tiempo de servicio requerido, sin haberse completado la edad exigida en el laudo** para causar ese beneficio prestacional. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

*Así las cosas, las consideraciones que invocó el Tribunal, para equiparar la pensión extralegal con la restringida de jubilación, no tienen soporte alguno ni justificación legal...”.*

**3.4.2** En este punto y en gracia de discusión observe lo materializado en la violación al precedente horizontal de un magistrado titular de la corporación que no contraviene los lineamientos Constitucionales y los armoniza recientemente en la SL1870-2020 Radicación n.º 73798 Acta 20 Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN** que reza: *“...Es decir que, como lo reclama la censura, el Acto Legislativo 01 de 2005 sí produjo efectos derogatorios sobre normas que establecían regímenes pensionales especiales o exceptuados, además de que solamente resguardó los derechos adquiridos con justo título y algunas expectativas concebidas específicamente en el marco de la misma norma, a partir de disposiciones de transición o plazos especiales para la adquisición de las respectivas prestaciones.*

*De allí que no sea dable invocar el principio de la condición más beneficiosa, en la forma dispuesta por el Tribunal, pues la aplicación de dicha figura ha sido justificada por la jurisprudencia ante fenómenos de sucesión normativa en los que el legislador no establece expresamente regímenes de transición, «...porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.» (CSJ SL4650-2017, CSJ SL2358-2017 y CSJ SL7781-2017, entre otras).*

*En este caso, en el escenario de tránsito normativo, a partir de una norma de jerarquía constitucional, vale resaltarlo, se previó específicamente el respeto de los derechos adquiridos y de ciertas expectativas, expresamente concebidas en la norma, de manera que ya no era viable, se insiste, invocar el principio de la condición más beneficiosa. (Al respecto pueden verse las sentencias CSJ SL2239-2019, CSJ SL5132-2019, CSJ SL5610-2019 y CSJ SL5620-2019).*

*Un error adicional del Tribunal fue considerar regresivo el Acto Legislativo 01 de 2005, pues esta Sala de la Corte, haciendo eco de la jurisprudencia constitucional, ha estimado que, en virtud de la especial jerarquía de la norma, no es posible hacer ese tipo de reflexiones en el marco de juicios individuales.*

*En la sentencia CSJ SL1347-2019 se dijo al respecto:*

*Como la censura aduce que el Acto Legislativo 01 de 2005 también es inaplicable por ser regresivo de cara a los principios contenidos en los preceptos internacionales que acusa, es necesario destacar que dicha disposición reformó al artículo 48 del Constitución Política y se produjo en el marco de las facultades que el artículo 375 de la Constitución confiere al legislador.*

*Por tanto, se trata de un precepto reformativo de la Constitución que adquiere el consecuente status de norma suprallegal, cuyo control de constitucionalidad a la luz del artículo 241 compete únicamente a la Corte Constitucional. Además, ese control se limita a vicios en el procedimiento, materiales o de fondo que solo se pueden evaluar en la medida que la disposición sustituya al texto de la carta superior.*



*Precisamente, en el ejercicio de tal potestad, en la sentencia CC C-178-2007 la Corte Constitucional analizó problemas jurídicos que tienen una relación estrecha con los planteados por la recurrente en casación.*

*En aquella oportunidad, se formularon los siguientes interrogantes:*

- *El Acto Legislativo acusado, sumado al conjunto de enmiendas a la Constitución Política adoptadas entre 1993 y el 2005 sustituyeron el orden superior inicialmente establecido?*
- *¿Incurrió el Acto Legislativo 01 de 2005 en un vicio de competencia por regular temas relacionados con asuntos que, según el demandante, habían sido acordados en el ámbito de la política internacional de Colombia?*
- *¿Es competente el Congreso para decidir mediante acto legislativo dentro de los dos años siguientes a la realización de un referendo, en relación con temas similares a los puestos a consideración del pueblo mediante referendo constitucional aprobatorio, cuando tales temas no fueron objeto de aprobación por incumplimiento del requisito de participación ciudadana mínima establecido para que la votación fuera jurídicamente eficaz?*

*Al abordarlos, dicha Corporación se inhibió para estudiarlos, puesto que, a su juicio, se trababa de problemas de fondo respecto de una norma no sustitutiva del texto constitucional.*

*En ese contexto, es clara la imposibilidad de inaplicar la norma que se acusa. Primero, porque esta Sala carece de competencia para resolver conflictos de constitucionalidad de una norma supralegal y, segundo, porque la corporación judicial competente para ello definió que el Acto Legislativo 01 de 2005 no sustituyó el texto de la Constitución Política.*

*De otro lado, el Tribunal se refirió indistintamente a los conceptos de «derechos adquiridos», «derechos eventuales» y «expectativas legítimas», como si tuvieran el mismo significado y alcance, cuando, como lo ha precisado esta corporación, los derechos adquiridos en materia pensional, que se resguardan en el acto legislativo, solo se materializan «...cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella...», de manera que «...integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, conforme a los parámetros en ella señalados, y el derecho correlativo de quien adquiere la prestación. Antes no, porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba hay apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse; pero, nunca, un derecho adquirido.» (CSJ SL2358-2017).*

*Todo lo anterior bastaría para concluir que el cargo es fundado, pues, como ya se dijo, el Acto Legislativo 01 de 2005 le impuso un límite efectivo e irrestricto a la vigencia de los regímenes pensionales especiales y exceptuados hasta el 31 de julio de 2010, además de que solo resguardó los derechos adquiridos con arreglo a disposiciones anteriores, además de algunas otras expectativas dentro de las que no se incluye la del actor.*

*No obstante, lo anterior, para la Sala resulta pertinente advertir que, de cara a la especial situación de derogatoria de los regímenes especiales y exceptuados, en virtud de lo previsto en el Acto Legislativo 1 de 2005, el actor sí tenía un derecho adquirido a la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, porque había cumplido los 20 años de servicios a la empresa con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la citada reforma constitucional.*

*En efecto, si bien es cierto que, en otros contextos de contornos diferentes a los que caracterizan este asunto, esta Sala de la Corte ha precisado que la pensión de jubilación prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo solo se consolida o adquiere plenamente con el cumplimiento de los dos requisitos de tiempo y edad, (CSJ SL, 22 nov.2011, rad. 35713, CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 43806, CSJ SL8093-2014), lo cierto es que, de conformidad con el inciso segundo de la mencionada norma «...el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.»*

*Esto es que, en los precisos términos de la norma, el trabajador que cumple los 20 años de servicio, como en el caso del actor, puede retirarse y esperar el cumplimiento de la edad para consolidar el derecho a la pensión.*

*Además de lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que el régimen pensional aplicable al actor antes del Acto Legislativo 01 de 2005 era compuesto y complejo, pues, en primer lugar, partía del hecho de estar exceptuado del Sistema General de Pensiones, por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como lo definió el Tribunal y no lo discuten las partes. Asimismo, tal régimen se encontraba mediado y complementado por lo dispuesto en el Decreto 807 de 1994, que reglamentó la anterior norma, y en cuyo artículo 1 se establece que:*

*[...] los servidores públicos y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, continuarán rigiéndose por el Sistema de Seguridad Social que se les venía aplicando, establecido en la ley, en la convención colectiva de trabajo, en el Acuerdo número 01 de 1977 expedido por la junta directiva y en las demás normas internas de la Empresa, y que regían con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*Por lo tanto, **los requisitos en cuanto a edad, tiempo de servicios, cuantía y demás condiciones para el reconocimiento de la pensión legal de jubilación a cargo de la Empresa, serán los que preveían los artículos 260 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.** (Resalta la Sala).*

*De conformidad con lo anterior, era claro que al actor sí le resultaba aplicable el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de pensiones, como lo tuvo en cuenta el Tribunal y no lo discute el recurrente. Por otra parte, así también lo ha reconocido esta corporación en sentencias como la CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 33308; CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 29802; CSJ SL, 15 sep. 2009, rad. 33177; CSJ SL550-2013; CSJ SL5011-2016 y CSJ SL1000-2018, entre otras...”.*

### **3.5 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.**

- 3.5.1** El fallador en sede de casación desestimo los reconocimientos realizados tanto el fallador de Primera como el de Segunda instancia, despreciaron las solicitudes realizadas por la parte actora, como las explicaciones que anteceden prueba que lo hizo desconociendo la **sentencia C-046/18 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, Carlos Bernal Pulido, Diana Fajardo Rivera, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas, y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus atribuciones**





constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, el, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) preceptuó:

**"...PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y GARANTIA DE NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD-Exigencias/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD-Ámbito de aplicación PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y REGLA DE NO REGRESION-Categorías jurídicas distintas**

*La jurisprudencia más reciente ha determinado que el principio de progresividad es separable de la regla de no regresividad y que son categorías jurídicas diferenciables aunque interrelacionadas. Así, ha dicho que entre las mismas existe una relación de género y especie, en la que la regla, es decir, la no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado, pero sobretodo se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por otro lado, el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD-Parámetro de control de constitucionalidad***

*El respeto del principio de progresividad, que conlleva la regla de no regresividad ha sido parámetro de constitucionalidad, al igual que un elemento de análisis al verificar la violación de derechos constitucionales, principalmente alrededor de los derechos a la seguridad social, al medio ambiente, a la vivienda, a la salud y al trabajo. El desarrollo de este principio en conjunto con la regla de no regresividad es diferente respecto de cada derecho. No obstante, la evolución de la jurisprudencia sobre el mismo ha determinado ciertas reglas generales, a saber: (i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son prima facie inconstitucionales; (ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene el deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración; (iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración; (iv) en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos; y (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente "(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados".*

**REGLA DE NO REGRESIVIDAD-No es absoluta.** Se ha reconocido que la regla de no regresividad no es absoluta, pues se entiende que existen situaciones que de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico de cada Estado admiten el retroceso de la efectividad de

*algunas garantías, sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad, lo cual se verifica mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

**JUICIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES**-Juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de progresividad y no regresión en relación con las facetas prestacionales de los derechos supone un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en el cual se debe verificar que la medida "(i) persiga una finalidad constitucionalmente imperativa; (ii) que el instrumento utilizado para alcanzar ese fin sea ciertamente idóneo; (iii) que la medida sea necesaria, es decir, que no existan otros medios menos regresivos para alcanzar ese fin; y (iv) que la medida sea proporcional en sentido estricto, sin afectar, no obstante, el núcleo mínimo del derecho en cuestión. Al enfrentarse a una presunción de inconstitucionalidad, la carga de probar estos elementos recae sobre el Estado". Cabe precisar que la jurisprudencia, al distinguir entre las categorías jurídicas de principio de progresividad y la regla de no regresividad, ha determinado que también es posible escindirlas en el análisis de constitucionalidad, según el cargo y la medida estudiada. En este sentido, ha dicho que existen eventos en los que no se revisa si una medida es regresiva, como sucede respecto de normas derogadas, subrogadas o modificadas, sino que el cargo limita su acusación respecto del principio de progresividad, por ejemplo, cuando se demanda una medida de fomento o que busca ampliar la efectividad de un derecho, entonces en esos eventos el examen constitucional escapa el test referido y se circunscribe a verificar el respeto al principio de igualdad, que a su vez incluye un análisis de razonabilidad, por oposición a la arbitrariedad.

**DERECHO AL TRABAJO**-Principio de progresividad y prohibición de retroceso

**PROHIBICION DE RETROCESO EN EL AMBITO LABORAL**-Jurisprudencia constitucional...".

- 3.5.2** Lo anterior se ve reforzado por la La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y el trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991 donde el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) con Ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO profirió Sentencia C-018/15 donde se contiene lo siguiente: "...**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**-Convenios de la OIT/**CONVENIOS 87 Y 98 DE LA OIT SOBRE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA**-Hacen parte del bloque de constitucionalidad/**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO**-Concepto. Según el artículo 93 de la Constitución, "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno" y que, en idéntico sentido, el artículo 53 superior señala que "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna". Con fundamento en estos textos superiores la Corte Constitucional ha incorporado la noción de bloque de constitucionalidad que, en su acepción estricta, agrupa a un conjunto "de normas y principios que, aun cuando no aparecen en

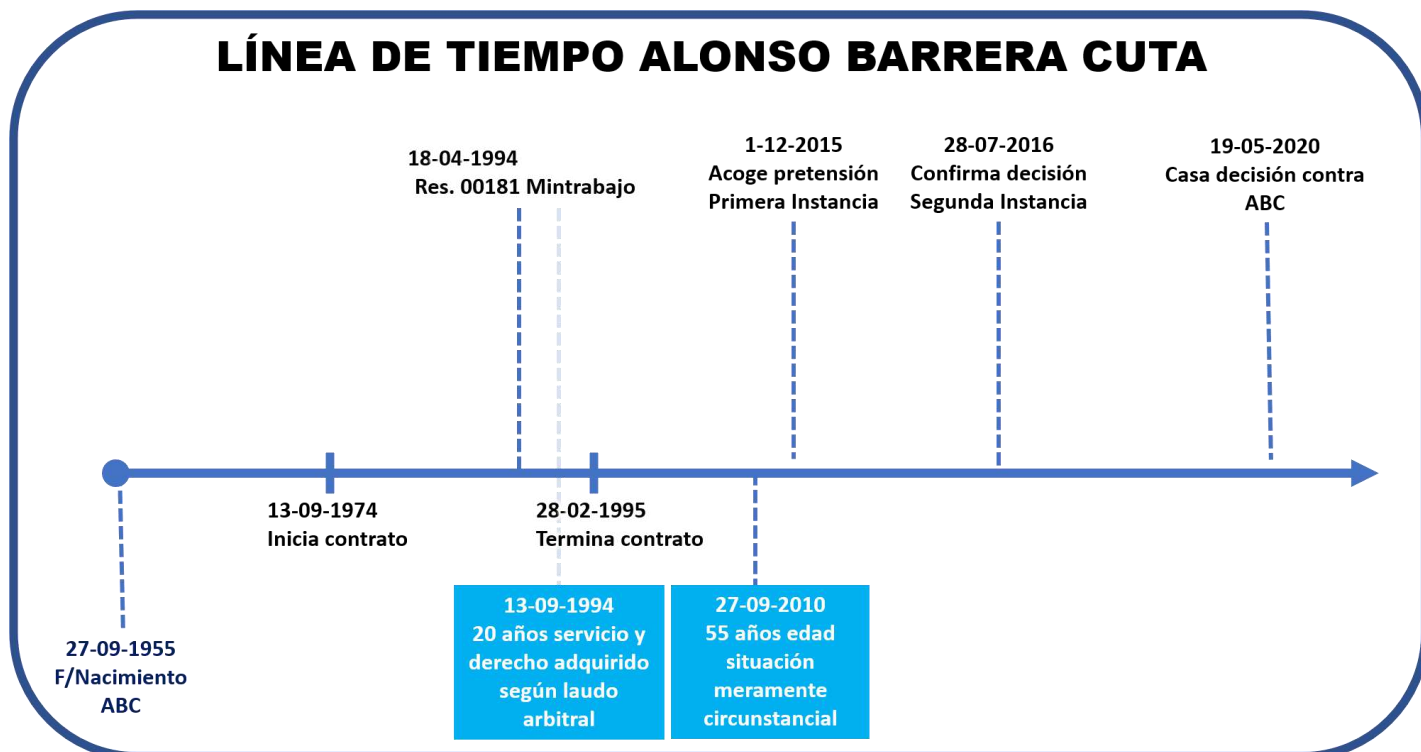


*el texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella". En reiterada jurisprudencia, a este bloque se han adscrito algunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y, en particular, los identificados con los números 87 y 98. En efecto, mediante las Leyes 26 y 27 de 1976 el Estado colombiano ratificó los Convenios 87 y 98 de la OIT que, respectivamente, se refieren a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, lo cual le ha permitido a la Corporación sostener que estos Convenios integran la legislación interna, así como del bloque de constitucionalidad, entendido en su sentido estricto, lo que significa que "hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia". Este reconocimiento de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo como integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto lo ha hecho la Corte de manera expresa. Así lo ha estimado la Corte en relación con el Convenio 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, poniendo de relieve que "por hallarse integrado a la Constitución, es parámetro para adelantar el juicio de constitucionalidad de preceptos legales" y lo propio cabe aseverar respecto del Convenio 98, también "integrado expresamente al bloque de constitucionalidad strictu sensu", lo cual lo erige en "parámetro de control de constitucionalidad de las normas legales", de modo que, junto con el Convenio 87, "constituyen normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico" y "se encuentran al mismo nivel de la Constitución, por lo que sirven de referente obligatorio en la interpretación de los derechos de los trabajadores para dar plena efectividad a las libertades sindicales, la protección de los trabajadores y el derecho al trabajo...".*

### **3.6 TESIS SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS Y PRINCIPIOS SUPERIORES:**

- Viola los principios superiores de favorabilidad, in dubio pro operario, derechos adquiridos que las altas cortes han guardado en sus pronunciamientos.
- Viola los principios superiores del Debido Proceso, Derecho a la igualdad, puesto que con los discernimientos realizados en sede de casación que valoro pruebas de terceros que no existieron dentro de la Litis y sin controversia de las que aporto en sede ordinaria o aporte de las que valoro la primera y segunda instancia y las que no fueron tachadas de falsas o que contenían falsedades deforme los principios que rigen la recta impartición de justicia y las finalidades del recurso de casación, al trasgredir el precedente jurisprudencial de unificación de la Corte constitucional de manera vertical pero también el horizontal vigente a la fecha para los derechos adquiridos por el actor.
- Viola el derecho superior a la Seguridad Social, Mínimo Vital y a una Vida digna, pues realizó un examen violatorio de derechos superiores.
- En gracia de discusión y en aras de hacer gráfico lo que esta parte entiende, me permito realizar un sencillo esquema sobre la situación que la parte actora expone, para justificar la presente acción:

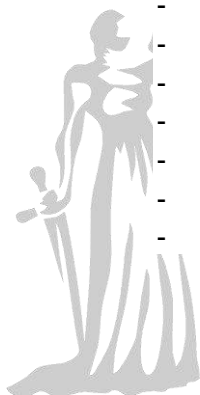
#### 4 ESTADO SITUACIONAL DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL SEÑOR ALFONSO BARRERA CUTA



Señores Magistrados por ello solicito que evalúen esta grafico confrontado al numeral 2.14 de la sustentación fáctica de la presente acción y el contenido Jurídico y Jurisprudencial de la totalidad de la acción, donde se sustenta Jurídica, fáctica y Jurisprudencialmente este cuadro en el tiempo y lo relacionen con la totalidad de la acción, que explica por qué fueron vulnerados derechos fundamentales por la accionada a nuestro poderdante.

#### 5 SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Constitución Política de Colombia artículo 53, 55, 58.
- Legislativo No. 1 de 2005.
- SU-267 de 2019 SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL.
- SU-113 DE 2018 SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL.
- C-046/18 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
- SU-241 DE 2015 SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL.
- C-018/15 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
- SL1870-2020 Radicación N.º 73798 Acta 20 Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).
- SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA STC10097-2017
- CSJ STC4269/15 Rad: CC C-168/95 Rad: CC SU241/15
- CSJ Laboral del 3 de abril de 2008 rad. 29907.
- CSJ Laboral del 24 de abril de 2012, rad. 39797.
- SL 660 – 25 de septiembre de 2013 Radicación N° 39404.
- Artículos 467 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo.
- Convenio 98 de la OIT.
- CSJ sentencia con Radicado No. 30077 de 2009
- Código sustantivo del Trabajo.



**Sentencia SU-267/19**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia por cuanto se incurrió en defecto por desconocimiento del precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas.

Se destaca que, en las sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, la Corte abordó casos con similares situaciones fácticas y jurídicas al presente asunto. En dichas oportunidades, se indicó que las convenciones colectivas son auténticas fuentes de Derecho y no pueden ser consideradas simplemente como elementos probatorios. En consecuencia, su interpretación debe ceñirse a los principios constitucionales, entre los cuales se destacan favorabilidad e *in dubio pro operario* (artículo 53 Superior).

Bajo este razonamiento, la Corte ha indicado que estos principios deben ser aplicados por el juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aún, al tratarse de derechos pensionales en disputa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra en el presente caso que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en los siguientes defectos: (i) *sustantivo*, al proferir una decisión realizando una errónea hermenéutica jurídica al asumir que las convenciones colectivas tenían un sentido unívoco en perjuicio del trabajador; y, (ii) *desconocimiento del precedente*, debido a que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, falló en contra de los lineamientos fijados en la sentencia SU-241 de 2015.

**SU -113 DE 2018**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia excepcional

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

**PRECEDENTE JUDICIAL**-Importancia

**PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL**-Diferencias

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende "aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el*

*mismo operador judicial"; mientras que el segundo, "se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores".*

**PRECEDENTE JUDICIAL**-Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**-Carácter vinculante

*En el caso del precedente constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, "debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución".*

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**-Concepto, alcance y finalidad

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral. *Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.*

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS***Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior.*

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**-Finalidad *Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales".*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia por cuanto se incurrió en defecto por desconocimiento del precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas

En este punto debemos visualizar la sentencia y traer a colación el siguiente aparte:

"...8.26. Lo anterior, por cuanto es evidente que aun cuando la redacción del texto de la convención objeto de análisis permite adoptar dos tipos de interpretaciones, pues, por un lado podría afirmarse que es posible acceder a la pensión convencional



cuando se cumple el requisito de la edad en vigencia de la relación contractual, y, por el otro, que a pesar de haber finalizado el vínculo laboral una vez cumplido el tiempo requerido, también es admisible exigir el derecho pensional cuando se cumple la edad por fuera de tal escenario. Ante esta dualidad de interpretaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, por tanto, responsable de unificar la jurisprudencia en calidad de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance, de manera uniforme para todos los asuntos, y garantizar así la efectividad del principio de seguridad jurídica, a partir de parámetros explícitos de favorabilidad, de modo que las decisiones sobre ese tipo de asuntos no queden libradas a los falladores de instancia, tal y como ocurre en el caso concreto. Teniendo en cuenta las sentencias aleatoriamente citadas, en casos similares, muestran la existencia de providencias disimiles, aspecto que no solo lesiona el derecho fundamental al debido proceso, sino también el derecho a la igualdad de trato de quienes acuden a la justicia en procura de salvaguardar sus garantías sustanciales y procesales...".

## **SU - 241 DEL AÑO 2015**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional  
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de tal identidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Frente al defecto fáctico la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que tiene lugar "cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)". Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que "el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)".

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos

analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

#### DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia

El desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes.

#### CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO-Concepto, alcance y finalidad

#### CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral

Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

#### PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas– presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

#### DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Igual trato a situaciones similares, y diverso ante supuestos diferentes

Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales. En el caso de los jueces es especialmente relevante el vínculo que tiene este derecho con la teoría del precedente y los órganos de cierre.

#### SEPARACION DEL PRECEDENTE-Ante situaciones fácticas iguales corresponde la misma solución jurídica, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente

De manera excepcional el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Importancia

Esta corporación ha precisado que los principales objetivos del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es más “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo” son: unificar la jurisprudencia nacional, velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Esta Corte ha considerado a la casación como un medio idóneo para la protección de derechos fundamentales, aunque tenga también una finalidad sistémica.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo al desconocer el artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad, negando beneficio convencional a trabajador





El Código Sustantivo del Trabajo preceptúa en su artículo 3 y 13 ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. En este orden de ideas al artículo Mínimo de derechos y garantías y menciona que las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo, en este mismo orden de pensamiento el mismo reza que Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables. Por lo cual, a la Luz de la Constitución Política de Colombia, convenios de la OIT, la Jurisprudencia Nacional y Extranjera de las Cortes y la Ley, *mi prohijado observa disminuidos estos vitales y su señoría es quien puede reconocerlos.*

Con ponencia del honorable Magistrado de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE Magistrado Ponente se dicta el 25 de septiembre de 2013 la sentencia **SL 660 – 2013 Radicación N° 39404** que entre otras trae las siguientes consideraciones textuales dentro de su ratio deciden di.

*"... Finalmente, en lo concerniente al discurso del censor sobre la expedición del Acto Legislativo número 1 de 2005, debe anotarse que lo allí dispuesto no constituye razón para variar el inveterado criterio reseñado que ha mantenido la Corte, que se reitera. La <pensión de jubilación convencional> de carácter compatible reconocida a favor del señor Gersaín de Jesús Ramírez Betancourt antes de la entrada en vigencia del A. 029/1985 Art. 5, que ahora el empleador jubilante pretende se declare compatible a fin de que se le reconozca el retroactivo de la pensión de vejez, a contrario sensu de lo que sostiene la censura, sí constituye para su titular un derecho adquirido consolidado con arreglo a las normas existentes al momento de su reconocimiento. Derecho que no es posible eliminar por una disposición posterior y menos beneficiosa, como resulta ser la normativa supralegal en comento, pero además porque el mismo acto reformativo de la Carta afirma que "en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".*

En un asunto en el que se planteó una acusación similar y se reclamaba la aplicación del Acto Legislativo No. 1 de 2005, para con ello determinar que una pensión de jubilación convencional reconocida con antelación a su expedición, no podía ser compatible con la de vejez del ISS, por estimar el recurrente que los efectos de esa reforma constitucional respecto de las condiciones pensionales especiales lo impedían, la Sala declaró infundado el ataque, y en sentencia de la **CSJ Laboral del 3 de abril de 2008 rad. 29907**, precisó: **Subrayado y negrilla fuera de Texto.**

*"(...) del texto del aludido acto reformativo de la Constitución no se infiere, como lo pretende la censura, que automáticamente dejaron de tener vigencia y efectos jurídicos los acuerdos sociales pactados entre empleadores y sindicatos en materia de pensiones, y mucho menos, los derechos adquiridos por los trabajadores con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma constitucional. Y en este asunto debe tenerse en cuenta que la pensión extralegal que se le reconoció al demandante fue consagrada en una convención colectiva de trabajo que se suscribió en el año 1982 y que ese derecho prestacional ya había ingresado al patrimonio de su titular....., cuando se le otorgó la prestación, es decir, muchos años antes del 25 de julio de 2005, fecha de la publicación inicial del Acto Legislativo en el Diario Oficial No. 45980.*

*Lo que si queda claro es el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, esto es, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y que no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creó o reconoció legítimamente.*

*Y ello tenía que ser así, en cuanto traduce el respeto a la propia carga de principios y valores reflejados en la Carta; concretamente, el Acto Legislativo puso a buen recaudo el valor seguridad jurídica que permea el artículo 58, en cuanto garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, <los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores>.*

*Son varios los pasajes del Acto Legislativo que evidencian su firme propósito de respetar los derechos adquiridos en materia pensional. En efecto, se lee: <El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley>. <En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”. “Sin perjuicio de los derechos adquiridos,...>.*

*(.....)*

*Sobre esa base axiológica de respeto por los derechos adquiridos en materia pensional, el constituyente, en el Acto Legislativo 01 de 2005, -quizá acuciado por la necesidad de potenciar los principios de universalidad y de solidaridad, informadores del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, que habían entrado en crisis, en tanto que por el mecanismo de la negociación colectiva, se crearon sistemas pensionales, que originaron odiosas discriminaciones e inequidades- contempló esta prohibición categórica:*

*<A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones>.*

*De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico.*

*En adelante, sólo el legislador -y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones.*

*Pero es claro que quedan a salvo, conforme se dejó expresado, los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aliento antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados.*

*(.....)*

*Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.*

*Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.*



*En conclusión, aquí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 2 lo protegió, como también lo hace el artículo 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, circunstancias todas éstas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente”.*

Igualmente, en sentencia de la **CSJ Laboral del 24 de abril de 2012, rad. 39797**, se insistió en que con la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005 no es posible desconocer la concesión previa de prerrogativas extralegales o convencionales en materia de derechos pensionales. **Subrayado y negrilla fuera de Texto.**

De tal manera que, la interpretación que le imprimió el Tribunal a las normas denunciadas, coincide con las enseñanzas y directrices jurisprudenciales que se acaban de esbozar, lo que lleva a que aplicó debidamente las disposiciones que regulan la situación pensional del demandante ...”

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con Ponencia del honorable Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz Referencia **SL 634- 2013 Radicado No. 42210 se puede analizar lo siguiente de manera textual: Subrayado y Negrilla fuera de Texto.**

“...En el argumento de la censura subyace el supuesto equivocado de que las normas convencionales que consagraban pensiones fueron derogadas por la Ley 100 de 1993, premisa esta que no tiene fundamento legal, **dado que el artículo 283 acusado, de cara a tales acuerdos convencionales, no establece derogatoria alguna a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.** Una lectura al texto completo de dicho precepto confirma que este no fue el propósito del legislador:

*"ARTÍCULO 283. EXCLUSIVIDAD. El Sistema de Seguridad Social Integral, con cargo a las cotizaciones previstas en la presente Ley, pagará exclusivamente las prestaciones consagradas en la misma.*

*Los recursos destinados para el pago de las prestaciones diferentes de las consagradas en la presente Ley para el sector público, se constituirán como patrimonios autónomos administrados por encargo fiduciario, cuando las reservas requeridas para dichas prestaciones, excedan las proporciones de activos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*

*Aquellas convenciones que hacia el futuro se llegaren a pactar en condiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley, deberán contar con los recursos respectivos para su garantía, en la forma que lo acuerden empleadores y trabajadores.*

*Esta Ley no vulnera derechos adquiridos mediante convenciones colectivas del sector privado o público, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes.*

De la anterior norma se extrae el principio de exclusividad de las cotizaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 para efectos del pago de las prestaciones consagradas en la misma ley. Y respecto de las convenciones sobre pensiones ordena que, en el futuro, cuando se pactaren condiciones diferentes a las establecidas en dicha ley, los empleadores y trabajadores deberán acordar la forma de contar con los recursos respectivos para su garantía, regla esta que contribuye a la armonización de las pensiones convencionales con el nuevo sistema integral de seguridad social establecido por la Ley de Seguridad Social de 1993.

Como se puede ver, la norma en cuestión no trata de la derogatoria de las cláusulas convencionales que contenían derechos pensionales para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Por el contrario, dicha norma permite que, en el futuro, se sigan pactando convencionalmente condiciones diferentes a las establecidas en esa ley, pero impone el deber de prever, por las partes negociadoras, los recursos respectivos que garanticen su cumplimiento.

En ese orden, reafirmó el respeto a los derechos adquiridos mediante convenciones colectivas, y dejó, implícitamente, a salvo la vigencia de las normas convencionales sobre pensiones, cuando aludió al derecho de denuncia<sup>1</sup> que le asiste a las partes, para efectos de que se renegociaran los acuerdos colectivos celebrados entre las organizaciones sindicales y la empresa, y de esta manera las normas convencionales sobre el tema se adecuaban a los principios del Sistema de Seguridad Social establecidos por la Ley 100 de 1993 en desarrollo del derecho constitucional consagrado en el artículo 48.

En otras palabras, la citada norma previó, en concordancia con el artículo 11<sup>2</sup> de la misma Ley 100, reglamentado por artículo 48 del D.R. 692 de 1994<sup>3</sup>, el que las normas convencionales existentes y las que a futuro se pactaren sobre pensiones debían armonizarse con los cánones establecidos en la Ley 100 de 1993 en lo que tocaba al sistema de pensiones, dejando a salvo, en todo caso, los derechos adquiridos.

Así lo ha entendido esta Corte desde un principio, como por ejemplo en la sentencia de homologación del 8 de noviembre de 1999, radicado 12915, cuyos apartes pertinentes se citan a continuación:

“De todos modos conviene insistir en que no cabe duda que la ley 100 respeta los derechos convencionales adquiridos y la posibilidad de negociación colectiva que faculta a empleadores y trabajadores a pactar regímenes complementarios a los legales, pero sin que sea dable evadir o eludir el sistema general de pensiones. En

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 479. DENUNCIA.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 11 de la Ley 100 de 1993.** El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

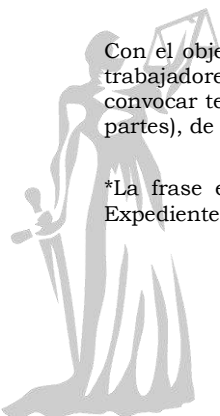
Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 48. Modificación de convenciones colectivas.**

Con el objeto de armonizar las convenciones o pactos colectivos de trabajo a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, los trabajadores y empleadores podrán ejercer el derecho de denuncia que les asiste y el tribunal de arbitramento, si se llegare a convocar tendrá la facultad de dirimir las diferencias, (aun cuando la denuncia solo hubiere sido presentada por una de las partes), de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de dicha Ley.

\*La frase entre paréntesis fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de julio de 1996. Expediente 10582.



este sentido la única exigencia se contempla en el artículo 283 de la ley cuyo tenor prevé:

[...]

Por lo tanto, corresponde entender que en principio el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar desde su vigencia a todos los trabajadores no exceptuados, aun cuando estos se beneficien de un régimen convencional de pensiones, por consiguiente han de afiliarse forzosamente (Ley 100 de 1993, artículo 15), con las consecuencias prestacionales a que haya lugar en el futuro, como la imposibilidad de percibir dos asignaciones por la misma contingencia, de manera que como regla general el empleador quedará exonerado de cancelar los derechos convencionales destinados a cubrir los riesgos que a la postre asuma el Sistema de Seguridad Social mediante prestaciones legalmente previstas, salvo los mayores valores que pudieran corresponder en caso de que la obligación patronal sea de mayor cuantía que aquella que deba cubrir el respectivo organismo de seguridad social.

En consonancia con lo anterior es conveniente anotar que el cumplimiento de la Ley 100 de 1993 es ineludible, salvo para los eventos de excepción en ella previstos o en otras disposiciones legales, y en desarrollo del principio de unidad, su filosofía y vocación es la de reemplazar cualquier régimen, convencional o legal; **de manera que resulta aconsejable para trabajadores y patronos, acordar ellos mismos la armonización o adaptación del régimen convencional que les sea aplicable en materia de seguridad social, al legal forzoso y, consecuentemente, convenir los aspectos propios de una posible coexistencia, complementación o transición de los sistemas, pues si no lo hacen directamente, por prescripción legal y según lo ha reconocido la Sala, deberán hacerlo los árbitros...**" Negrillas de esta Sala.

En esa misma dirección se pronunció esta Corporación en la **sentencia con radicado 37931 del 2010**, donde asentó:  
**Subrayado y Negrilla fuera de Texto.**

*"El cuestionamiento que surge y que se plantea por el censor, es si después de la vigencia del sistema general de pensiones, vía convención colectiva, los actores sociales tenían libertad o no para configurar derechos pensionales distintos o que excedieran los previstos en la ley de seguridad social.*

*Este ha sido un problema jurídico que ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte, teniendo como punto de partida la consideración de que la Ley 100 de 1993, garantizó el respeto a los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, incluyendo aquellos cuya fuente normativa eran los pactos o convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes.*

*Entendió la Corporación que los derechos extralegales causados antes de la vigencia del sistema, por mandato de la misma ley de seguridad social, no podían ser desconocidos porque constituían derechos adquiridos; **pero que se imponía la articulación de los derechos pensionales consagrados en convenciones colectivas negociadas antes de la ley de seguridad social con lo previsto en ella cuando operara la denuncia.*** Negrillas de esta Sala.

Y que las convenciones colectivas que se negociaran en el futuro, no podían concebir un paquete ampliado de beneficios que impactaran la estructura esencial del sistema aunque sí se permitía la concesión de prerrogativas, pero conducidas dentro del cauce trazado por la Ley 100 y en armonía con sus disposiciones,

concretamente con el artículo 283 que impone que ‘Aquellas convenciones que hacia el futuro se llegaren a pactar en condiciones diferentes a las establecidas en la presente Ley, deberán contar con los recursos respectivos para su garantía, en la forma que lo acuerden empleadores y trabajadores’.

*Los anteriores criterios se ilustran en la sentencia de 8 de noviembre de 1999, rad. N° 12915, citada en la sentencia de 28 de marzo de 2000, rad. N° 13338,...*

Solo hasta la expedición del AL 01 de 2005<sup>4</sup>, modificatorio del artículo 48 Constitucional, fue que el Constituyente le puso límite a la vigencia de las normas convencionales sobre pensiones, después de que se había dado un tiempo más que razonable (más de 10 años) a los empleadores y sindicatos para que hicieran la respectiva adecuación de las pensiones convencionales al sistema integral de seguridad social establecido desde 1993. Derogatoria esta que dejó a salvo los derechos adquiridos, al igual que estableció una transición hasta el 31 de julio de 2010; a partir del siguiente día de esa fecha no puede haber norma convencional alguna sobre el tema de pensiones. Así lo tiene asentado esta Sala, como se puede ver en la sentencia **30077 de 1999, y más recientemente en la sentencia 39797 de 2012**, donde sobre el particular se anotó: **Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.**

*“...con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aún cuando sean más favorables a los trabajadores. Con todo, ello no significa la afectación del derecho constitucional a la negociación colectiva, ya que la reforma constitucional del 2005 –que aquí se refiere- focaliza a ésta exclusivamente en el ámbito de las condiciones generales de trabajo, dejando así constitucionalmente consagrado que en adelante las condiciones pensionales se definirán sólo en el marco de la ley de seguridad social (parágrafo 2º), cuando señala que ‘A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones’.*

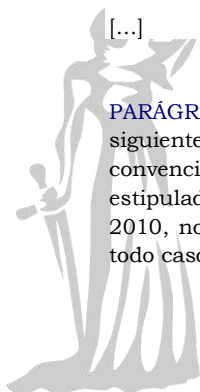
A su vez, en el parágrafo transitorio 3º, el Acto Legislativo establece que ‘Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales

---

<sup>4</sup> **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

[...]

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.





más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010’.

***Fluye de lo transcrito, que deben respetarse los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, siempre y cuando las cláusulas que los consagren en una convención o pacto colectivos, laudo arbitral o acuerdo, hayan sido válidamente convenidas antes de la vigencia del Acto Legislativo y además estén en pleno vigor al momento de reconocerlas, así posteriormente desaparezcan, por no poderse renovar más allá del 31 de julio de 2010, según lo dispone la mencionada reforma a la Carta***”. Negrillas de esta Sala.

En este orden de ideas, no tiene razón la censura en el planteamiento jurídico que hace para efectos de restarle fuerza vinculante a las normas convencionales que le sirvieron de sustento al juez colegiado al momento de confirmar la condena impuesta por concepto de pensión a cargo de la demandada.

Al lado de lo acabado de decir de cara al tema puntual del proceso de extinción de las normas convencionales sobre pensiones a partir del 1 de agosto de 2010, como medida excepcional y necesaria para efectos de armonizar los derechos convencionales con el sistema integral de seguridad social establecido desde 1993, en desarrollo de otro derecho fundamental como es el de la seguridad social, sirve recordar que **una norma convencional no pierde vigencia, o no le es afectado su contenido, por el solo hecho de que la ley que también consagra o regula un derecho semejante sea modificada o derogada por el legislador, así, en el texto del acuerdo colectivo se haya hecho expresa referencia al texto legal objeto de reforma**, dado que lo acordado en la convención tiene fuerza normativa y vinculante de forma propia y autónoma, por ser resultado del ejercicio del derecho a la negociación colectiva contenido en el artículo 55 de la Constitución en concordancia con el Convenio 98 de la OIT. Así se desprende de lo asentado por la jurisprudencia de esta Sala de tiempo atrás, un ejemplo es la sentencia con Radicado **No. 30077 de 2009**:

*"Por último, nada de exótico resulta que en una convención colectiva de trabajo se disponga la aplicación de un mandato legal así haya perdido vigencia. Es perfectamente jurídica y válida una disposición convencional así concebida. Esa ha sido la orientación de esta Sala, vertida en sentencia del 22 de noviembre de 2000 (Rad. 14.489), en la que se dijo:*

*(.....) Es sabido que el objeto de las convenciones colectivas es regular las condiciones de trabajo dentro de la empresa durante su vigencia, generalmente persiguiendo superar el mínimo de los derechos instituidos para los trabajadores en la ley, por lo que mientras los susodichos convenios estén en vigor, un cambio legislativo no conduce por sí solo a que dejen de aplicarse tales acuerdos con el pretexto de que la mutación legislativa también reguló un tema acordado en la respectiva estipulación convencional. Consecuente con lo anterior, pueden las partes modificar por sí mismas los términos de una disposición convencional, cualquiera que sea la alteración, con la condición de que no afecte derechos mínimos de los trabajadores o el principio de favorabilidad, e incluso también le es dable al legislador regular expresamente materias que modifiquen hacia el futuro prerrogativas convencionales. Empero si después del aludido cambio legislativo las propias partes mediante un nuevo acuerdo colectivo insisten en acordar un beneficio extralegal invocando o remitiéndose a un precepto legal derogado, y si con ello no infringen principios de orden público, no puede decirse que ello conlleve automáticamente la desaparición del mundo jurídico del beneficio convencional.*

*Todo lo anterior es más relevante en el caso presente, dado que como con pleno acierto lo asentó el sentenciador, si precisamente en la convención colectiva vigente por la época de los hechos, suscrita ya en vigencia de la Ley 50 de 1990, las partes memoraron nuevamente el numeral quinto del artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, a pesar de haber quedado éste sin vigencia para algunos trabajadores, fue porque se conservó la posibilidad de reintegro para el personal ubicado en el campo de aplicación de la convención, que sea despedido sin justa causa después de ocho años de servicios, puesto que como lo expresó esta Corporación en proveído del 7 de abril de 1995 (rad. 7243) 'no puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van más allá del texto del convenio normativo, salvo que claramente aparezca que la intención de quienes celebraron la convención colectiva fue diferente'."*

## **6 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD - EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

El suscrito es conocedor que, contra la decisión emitida por **SALA DE DESCONGESTION LABORAL No 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, SENTENCIA DE CASACION SL1530-2020 Radicación N.º 76334** Acta 16 Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), notificada mediante edicto del día 26 de junio de 2020, no es procedente recurso alguno.

Acudo pues, a este mecanismo con el fin de evaluar si la tesis del suscrito, en lo que respecta a la violación palmaria de derechos y principios superiores por una sentencia judicial de un recurso extraordinario de casación, puede retrotraerse y evitar mayor vulneración a una persona de la tercera edad que se encuentra en situación de desamparo, situación económica precaria, provocada por la **SALA DE DESCONGESTION LABORAL No 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, SENTENCIA DE CASACION SL1530-2020 Radicación N.º 76334** Acta 16 Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Esto me lleva a solicitar las medidas provisionales que sean pertinentes con el fin de surtirse el trámite en el espectro constitucional.

**6.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS.** La Sala Octava de revisión reiterará las reglas jurisprudenciales sobre la pertinencia de la tutela en materia pensional (T-334 de 2014, SU-856 de 2013, T-568 de 2013, T-326 de 2013 y T-140 de 2013).

Es de manifestar que la presente se realiza acorde a los lineamientos de la Sentencia de la Corte Constitucional que en sentencia SU659/15 plantea los siguiente:

*"...Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia*





*A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho<sup>5</sup>.*

***Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial.<sup>6</sup>***

*La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:*

- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.*
- ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;*
- iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- iv) Que, en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;*
- v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y*
- vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.*

### **3.1. Requisito de subsidiariedad.**

*En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial,*

<sup>5</sup> Al respecto, en la sentencia C-590 de 2005, se precisó que: "...a través de la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales. No obstante, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales."

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-572 de 1994.

*corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito<sup>7</sup>, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales.*

*Cuando corresponde definir la intervención del juez constitucional; este debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite. Frente a la segunda, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales<sup>8</sup>. Si el proceso judicial ya ha concluido, corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional<sup>9</sup>.*

*Si la acción de tutela apunta a una discusión ius fundamental, y no se trata de reabrir etapas ya precluidas, o instancia agotadas, es eventualmente procedente, aun cuando existan recursos judiciales extraordinarios como la casación o la revisión. Ante esta situación, el juez debe confrontar la idoneidad y eficacia tanto del mecanismo ordinario, como del extraordinario. Ha señalado la Corte<sup>10</sup>:*

*"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción<sup>11</sup>. El medio debe ser **idóneo**, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un **medio eficaz**, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho. Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>12</sup>; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>13</sup>; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.<sup>14</sup>*

*En relación a la idoneidad y eficacia del medio judicial alternativo a la acción de tutela, explicó en la sentencia T-795 de 2011:*

*"...la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales"<sup>15</sup>. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten*

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

<sup>8</sup> T-113 de 2013.

<sup>9</sup> SU-424 de 2012.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

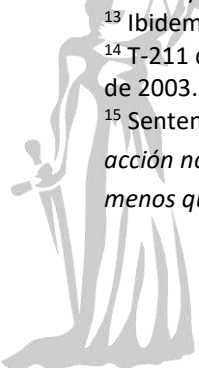
<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-580/06, T-972/05, T-068/06 y SU-961/99.

<sup>12</sup> T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> T-211 de 2009. Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

<sup>15</sup> Sentencia T-822 de 2002., reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."



*corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.”*

*Frente a los sujetos de especial protección constitucional, y su relación con los requisitos de idoneidad y eficacia, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse a propósito de acciones de reparación directa en la que se discuten derechos fundamentales de menores, así como los de su padre o madre. La sentencia **T-156 de 2009**<sup>16</sup> resolvió una acción de amparo en la que una madre señalaba que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al declarar probada la excepción de caducidad de una acción de reparación directa dentro de un proceso en el que se discutía la indemnización de los daños sufridos por un menor, vulneraba los derechos fundamentales tanto del menor, como de su familia. En aquella ocasión, aún era procedente el recurso de súplica ante el Consejo de Estado. La Corte sostuvo que en atención a que se discutían derechos de niños, y niñas, sujetos de especial protección constitucional, la existencia de agotar otros mecanismos judiciales, podría implicar el desconocimiento de obligaciones internacionales. Señaló que:*

*“La observancia de este requisito conlleva el reconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, y por ende, para la Corte la improcedencia del amparo cuando no se agotaron los recursos existentes. Sin embargo, de forma excepcional este Tribunal ha avalado el incumplimiento de este requisito por la importancia de los derechos fundamentales en controversia<sup>17</sup>...Para la Corte los derechos de los niños son de tal entidad que no pueden verse menoscabados por razones procedimentales, por cuanto las consecuencias, desde la óptica del derecho sustantivo, serían irremediables.”...”.*

## **7 PRUEBAS**

### **SOLICITUD REMISION EXPEDIENTE FISICO E INTEGRAL**

La solicitud será dirigida para que las pruebas documentales y en audios que deben ser evaluadas y solicitadas que solicito tramite de manera interna a la corporación que tiene el expediente radicado No. **11001310500220140055901**, que fuere enviada por la Corte Suprema de Justicia con FECHA SALIDA:21/08/2020, OFICIO:1332 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTA, D.C. y que responde al mismo radicado, sean requeridas por si despacho por la confrontación directa con la prueba.

#### **- Téngase como documentales:**

- Sentencia de primer Instancia del honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito judicial de Bogotá expediente No. **11001310500220140055900** del día 01 de diciembre. Escuchar audiencia de Juzgamiento.
- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, de manera oral, verificable en el mismo CD que contiene la audiencia de

<sup>16</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

juzgamiento que se encuentra en el expediente principal en los siguientes términos. Acta 144/ 16 en audiencia pública celebrada dentro del proceso ordinario laboral, con fecha 28 de julio de 2016 fallo del Tribunal Corporación escuchar audiencia de Juzgamiento expediente No. **1001310500220140055901**, quien en teoría desde el 28 de agosto de 2.020 tiene el expediente principal completo y lo recibió mediante oficio 1332.

- Salvamento de voto emitido por la Dra. Martha Ludmila Ávila Triana, Magistrada Tribunal Superior de Bogotá que reposa en el expediente.
- Expediente Principal e íntegro proceso radicado No. **1001310500220140055901**, honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien en teoría lo recibió por envío de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio 1332 del mes de agosto de 2.020.

### **Solicitud especial de Acompañamiento de la Defensoría del Pueblo**

Solicito se notifique desde la actuación inicial de este trámite Constitucional a Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, al señor HERNÁN JOJOA SANTACRUZ Director Nacional o quien haga sus veces quien responde al correo [hjojoa.@defensoria.gov.co](mailto:hjojoa.@defensoria.gov.co).

Lo anterior a razón que se realice seguimiento del proceso por violación a los derechos fundamentales y para eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional por violación a los derechos fundamentales y Derecho Internacional del Trabajo.

### **8 ANEXOS**

Anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

### **9 JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber instaurado acción de tutela por los mismos hechos de la presente acción.

### **10 NOTIFICACIONES.**

- El Accionante **Alonso Barrera Cuta**, recibirá notificaciones en calle 24 F No. 85 B 85 Apto 401 C. R. Bosques de Modelia Bogotá D. C., celular No. 321 3373545, correo electrónico: [kandreabarrera@gmail.com](mailto:kandreabarrera@gmail.com).
- Los apoderados las recibirá en la Calle 24 F No. 85 B 85 Apto 401 Conjunto Residencial. Bosques de Modelia Bogotá D. C. celular 3167569340 - 3133161731 correos electrónicos [lsaldarriagazuluaga@gmail.com](mailto:lsaldarriagazuluaga@gmail.com); [nelmanosalva@gmail.com](mailto:nelmanosalva@gmail.com).



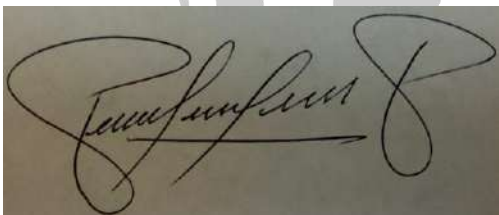
- El Accionado **Corte Suprema de Justicia Sala No. 1 de Descongestión Laboral** la Calle 73 No. 10 - 83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: [ordendeldiadesc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:ordendeldiadesc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).
- El honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral recibe notificaciones en la Carrera 57 N° 43-91, Bogotá D.C. [auxpresbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:auxpresbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [citasalalaboraltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasalalaboraltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- El Juzgado Segundo Laboral [jato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

No siendo otro el motivo de la presente Acción, nos suscribimos de su autoridad,

Atentamente,



**LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA  
APODERADO.**



**PEDRO NEL MANOSALVA PRIETO  
APODERADO.**